

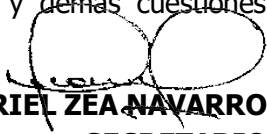


JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 Nº 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cartagena de Indias D. T. y C., septiembre veinticuatro (24) del Dos Mil Veinte (2020).

RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO RAD. 13001-41-89-005-2020-00239-00
DEMANDANTE: LILIA ROSA ESCOBAR FIGUEROA C.C No. 33.129.719
DEMANDADO: FELIX ANTONIO BARRIOS PALMA C.C No.-8.852.089

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que el día treinta y uno (31) de agosto de 2020 fue presentada la demanda de la referencia, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión y demás cuestiones accesorias. Provea usted.


JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D. T. y C., septiembre veinticuatro (24) del Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la presente demanda, se advierte que la misma no cumple con las formalidades de Ley consagradas en el art. 83 C.G.P, en concordancia con el Art. 90 No. 01.

Lo anterior es así, como quiera que se trata de un bien inmueble ubicado en el Barrio La Campiña Transv. 48A, calle 23A No-30 Apto 01, 1º piso, que es la misma antigua trasv.49B No. 23-38 Apto. 01 1o.- Piso, en la ciudad de Cartagena, por ello, debe indicarse si el mismo hace parte de un bien de mayor extensión, de una propiedad horizontal u edificio, allegarse folio de matrícula o referencia catastral y linderos, ya que, con la simple manifestación de ubicación del mismo, el despacho, no puede inferir a ciencia cierta la individualización del inmueble conforme lo estipula el Art. 83 del C.G.P el cual reza (...) *Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.* (...).

Por otro lado, se percata esta oficina judicial que el documento aportado para respaldar el contrato de arriendo verbal es un acta de conciliación en equidad de fecha 8 de junio 2020, empero no se vislumbra en el plenario la declaración juramentada y/o testimonios de testigos que legitimen el negocio jurídico celebrado, tal como lo indica el artículo 384 del CGP, en su numera primero, el cual reza lo siguiente:

1. *Demanda: a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial si quiera sumaria.*

Por otra ultimo, advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

De igual forma, la parte demandante, no cumple con lo preceptuado en el art.5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.¹

Así mismo, aclara este Claustro judicial, que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, **iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.²**

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado por parte demandante con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, el correo electrónico del apoderado judicial establecido en el poder no corresponde a la suscrita en la base de datos SIRNA- URNA y de igual forma, no existe dentro del libelo de mandatorio, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

Razón por la cual el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA;**

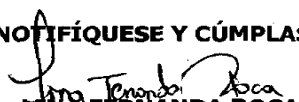
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA FERNANDA ROCA
JUEZ

Mrv

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
MEDIANTE EL ESTADO N° 043
DE FECHA: 25-09-2020
JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO. 
SECRETARIO

¹ Interlineado fuera del texto

² Corte Suprema de Justicia Radicado 55194